



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

## **SENTENCIA CT- 036-2020**

Tunja, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** HMV INGENIEROS LTDA  
**DEMANDADO:** FONDO DE ADAPTACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00036-00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, dentro del Medio de Control de controversias contractuales, promovido por **HMV INGENIEROS LTDA**, en contra del **FONDO DE ADAPTACION**.

### **I. LA DEMANDA**

- **PRETENSIONES (fls.12-13)**

La sociedad **HMV INGENIEROS LTDA**, por medio de apoderada judicial, interpone demanda contra el **FONDO ADAPTACIÓN**, mediante la cual solicita se declare responsable al Fondo Adaptación del incumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato No.258 de 2014 frente a la sociedad HMV Ingenieros Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al Fondo Adaptación al pago de la suma de **\$62.497.989** por concepto de los trabajos realizados entre el 4 de junio y 3 de julio de 2016 pago conforme cuota 2 de 2 estipulada en el otro si No.3-factura PA 10284 en relación con el contrato No.258 suma frente a la cual se debe condenar al reconocimiento de intereses de mora o subsidiariamente se deberá actualizar desde la fecha de facturación 27 de junio de 2017 hasta la fecha que se realice el pago.

Al pago de la suma de **\$35.628.400** por concepto de saldo faltante a reconocer contra el 40% valor inicial del contrato contra el avance de obra, teniendo en cuenta que las mismas están al 100%- Factura PA 10648 en relación con el contrato No.258 de 2014, suma frente a la cual se debe condenar al reconocimiento de intereses de mora o subsidiariamente se deberá actualizar desde la fecha de facturación 05 de octubre de 2017 hasta la fecha que se realice el pago.

También se condene al **Fondo Adaptación** a realizar la devolución de la suma retenida en garantía por parte la cual asciende a **\$42.925.782** suma frente a la cual se debe condenar al reconocimiento de intereses de mora, o se deberá actualizar desde la fecha en que se terminó el plazo de ejecución del contrato 03 de julio de 2016 y que se ordene y realice la liquidación del Contrato No.258 de 2014 y se condene en costas a la entidad demandada.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fls.2-12)**

Se señala, que el Invias y el Fondo de Adaptación celebraron el Convenio Interadministrativo No.014 de 31 de mayo de 2012, el cual tiene por objeto *"AUNAR ESFUERZOS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL PROYECTO "GRANDES PROYECTOS Y SISTIOS CRITICOS DE LA RED VIAL NACIONAL NO CONCESIONADA AFECTADOS POR EL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011"*.

En virtud de dicho convenio el Fondo de Adaptación se obligó entre otros aspectos, a efectuar, previa colaboración y validación del Invias, los proyectos, procesos de selección, contratación y ejecución de los contratos que se requieran para el cumplimiento del objeto del convenio, por lo

que adelantó la convocatoria pública No.FA-CA-009-2013 para contratar los estudios y diseños a nivel fase III para el reemplazo y/o construcción de puentes en vías no concesionadas grupos 1,2 y 3, proceso del cual resultó adjudicatario el Consorcio Vial Itacol.

Entre el Fondo de Adaptación y el Consorcio Vial Itacol se celebró el 5 de julio de 2013 el Contrato No.119 de consultoría para realizar los estudios y diseños a nivel de Fase III para el reemplazo y/o construcción de puentes en vías no concesionadas. Paralelamente, el Fondo de Adaptación adelantó la convocatoria pública No.FA-CA-00102013 para contratar la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social, ambiental y jurídica de los estudios y diseños a nivel Fase III para el reemplazo y/o construcción de puentes en vías no concesionadas grupos 1,2 y 3, proceso del cual resultó adjudicataria la empresa Cal y Mayor y Asociados S.C. Entre el Fondo de Adaptación y la empresa Cal y Mayor y Asociados S.C se celebró el 15 de julio de 2013 el Contrato No.130 de interventoría integral.

Una vez fueron recibidos y aprobados los estudios y diseños del puente ubicado en el PR 93+0300 del Contrato de Consultoría No.119 de 2013 por parte del Consorcio Vial Itacol, el Fondo de Adaptación adelantó el proceso de selección del contratista para la construcción del mismo.

Entre el Fondo de Adaptación y la Unión Temporal Juanchito se celebró el 30 de diciembre de 2014 el Contrato No.260 de 2014 cuyo objeto es *“La construcción del puente vehicular quebrada blanca ubicado en la vía dos y medio- Otanche- Chiquinquirá, en el Departamento de Boyacá.*

Paralelamente el 23 de diciembre de 2014 el Fondo de Adaptación y la Empresa HMV Ingenieros Ltda celebraron el Contrato No.258 de 2014 cuyo objeto es: *“La Interventoría integral para la construcción del puente vehicular Quebrada Blanca ubicado en la vía dos y medio- Otanche- Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá de conformidad con el estudio previo origen de este contrato y con los documentos que lo conforman, los cuales junto con la propuesta del interventor forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos sobre esta última.”*

El valor del contrato se pactó por \$1.073.144.574 y una ejecución de 11 meses a partir del acta de inicio que se suscribió el 04 de marzo de 2015. Durante la ejecución del contrato, se realizaron unas adiciones y terminó el 03 de julio de 2016 estando construido el puente contratado y puesto en funcionamiento de la comunidad.

Para el momento de la terminación del contrato estaba pendiente la facturación y pago del periodo de interventoría del 4 de junio al 3 de julio de 2016 conforme el Otrosí No.3, pago No.17 por un valor de \$62.497.989, así como los dineros contra avance de obra. No obstante estar en etapa de liquidación, el Fondo de Adaptación no dispuso de Supervisor para los contratos de obra e interventoría que dieran trámite a las actas de terminación y recibo, actas de costos y pagos y liquidación.

En diciembre de 2016 el Invias reportó la afectación del concreto del estribo 2 del puente, lado derecho hidráulico, costado otanche. El contratista y la interventoría, no obstante estar finiquitadas las obras que se realizaron conforme los estudios y diseños entregados por el Fondo de Adaptación, inspeccionaron la obra construida el 12 de enero de 2017 y se recomendó al Fondo de Adaptación que se procediera con la toma de puntos de control topográfico, tendientes a determinar el origen de los movimientos.

Como resultado de dichos controles se hizo la recomendación y se tomó la determinación por parte de las entidades competentes de suspender el tráfico sobre el puente, retirar el relleno para liberar la estructura metálica e implantar una exploración de los movimientos de la ladera. Para el mes de mayo de 2017 era evidente que se estaban dando movimientos en toda la ladera y hubo una remoción de masa que produjo grietas en varios sectores de la vía.

El fenómeno de remoción en masa en la parte alta de la montaña afectó el puente, lo que nada tiene que ver con el trabajo debidamente desarrollado por HMV Ingenieros LTDA. Una vez se contó con todos los documentos para tramitar el cobro de los servicios, HMV Ingenieros expidió al Fondo de Adaptación la factura No.PA 10284 de 23 de julio de 2017 por la suma de \$62.497.989. El 03 de agosto de 2017 HMV Ingenieros solicitó la firma del acta de entrega y recibo del 03 de julio de 2016 del Contrato 260 de 2015 por parte del Fondo de Adaptación y del

Invias y solicitó la liquidación del contrato y el pago de los saldos del contrato de interventoría adeudados.

El Fondo de Adaptación informó que dichos aspectos serían definidos con el Invias en un comité operativo. Nuevamente se solicitó el pago de las facturas y el Fondo de Adaptación el 05 de octubre de 2017 hizo devolución de las mismas argumentando un incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la entrega de un acta de aprobación de precios unitarios con la gestión y documentación predial que debía allegar el contratista y que por tanto no podían dar continuidad del pago de la factura.

Ante dichas manifestaciones, la empresa remitió comunicación desvirtuando cada uno de los supuestos incumplimientos señalados por el Fondo de Adaptación y nuevamente solicitó el pago de los trabajos realizados. El Fondo de Adaptación realizó la devolución definitiva de la factura señalando que es por los desplazamientos que sufrió el puente en el mes de mayo de 2017 y que lo puso en situación de colapso.

El puente sufrió averías en razón de un gran desplazamiento en masa casi un año después de que el mismo fue puesto en funcionamiento y se dio por hechos totalmente ajenos a la empresa y no es justificación alguna para que la entidad no cumpla con el pago de todas las actividades desarrolladas por HMV Ingenieros en virtud del Contrato No.260 de 2014.

HMV Ingenieros radicó ante el Fondo de Adaptación el 26 de febrero de 2018 todos los documentos para la liquidación del Contrato de Obra No.260 de 2014 y el 14 de marzo de 2018 el Fondo de Adaptación hizo la devolución invocando como causa el colapso del puente.

El Fondo de Adaptación nunca ha permitido el acceso al informe de la empresa Bateman Ingeniería y no ha permitido a la empresa la contradicción del mismo y se ha negado a cancelar los valores adeudados a Hmv Ingenieros Ltda por trabajos realizados, ni liquidar el contrato.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS (fls.13-18)**

Señala como fundamentos, los artículos 1602 y 1603 del Código Civil; los contratos independientemente de su naturaleza privada o estatal son ley para las partes y son celebrados entre las partes para ser cumplidos, las partes deben ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, siendo claro que el incumplimiento de las mismas es sancionada por el orden jurídico.

En los contratos bilaterales y conmutativos como es el 258 de 2014 se debe tener en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones o intereses que debe guardar y preservarse. Cuando la administración pública incumple sus obligaciones es responsable de los perjuicios que cause al contratista que si cumplió con las suyas.

En los contratos estatales, el contratista tiene derecho a que la administración le indemnice la totalidad de los daños derivados del incumplimiento contractual de ésta, tanto los que se manifiestan como una disminución patrimonial, como los que se traducen en la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto, siendo evidente que cuando no se cancelan sumas adeudadas o se retarda su pago, los intereses de mora a cargo del deudor tienen como finalidad indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

El Fondo de Adaptación luego de muchos meses después de realizados los trabajos que generan el derecho de retribución, luego de muchos meses después de realizados los trabajos que generan el derecho de retribución, de la causación del pago y de su solicitud, indicó que no cancelaría las sumas adeudadas por haberse dado el colapso del Puente Quebrada Blanca, sin embargo dicha situación no constituye una justificación legal del no pago de un trabajo ya realizado, máxime cuando no ha informado, reportado o comunicado a Hmv Ingenieros Ltda la existencia de incumplimiento o falla en su actuar, y en todo caso, la causación de los dineros adeudados por los trabajos ejecutados, es muy anterior a la situación presentada con el puente y con toda la ladera y la zona de influencia.

La finalidad de la administración es buscar el cumplimiento de los cometidos estatales, y el cumplimiento de sus obligaciones, esto, de acuerdo con los deberes de las entidades consagrados en el subnumeral 9 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se unifica la factura como título valor, establece como término para rechazar una factura un término de 10 días desde su recibo y el Fondo de Adaptación hizo una devolución improcedente e inoportuna ya que ello no se dio dentro del término de diez (10) días dispuesto en la ley, y por tanto las mismas se entendieron aceptadas.

Por último señala, que no obstante la presentación y radicación por parte de la interventoría de todos los soportes exigidos contractualmente para proceder con la liquidación bilateral de los contratos 260 y 258 de 2014, el Fondo de Adaptación, sin hacer ningún tipo de revisión ni observación devolvió los mismos, contrariando el actuar que lo correspondía en buscar la liquidación bilateral y el pago de las sumas adeudas.

## II. CONTESTACIÓN

- El **Fondo de Adaptación (fls.201-266)**, presentó contestación a la demanda señalando que según la cláusula 5 del contrato, las obligaciones de las partes eran las señaladas en el documento de estudios previos, dándose prevalencia a la propuesta presentada por el contratista interventor y en los diagnósticos de los contratos No. 119 de 2013 y 260 de 2014, existen elementos de prueba de carácter técnico que permiten concluir que las obligaciones en materia de diseño del "*Puente Quebrada Blanca*" se cumplieron defectuosamente.

Hace un relato de sus hechos del proceso, para señalar que si el Interventor tenía dentro de sus obligaciones contribuir al cabal cumplimiento del objeto del contrato, debió advertir que no era viable técnicamente construir un puente en las condiciones planteadas en los diseños originalmente entregados; ello particularmente porque el contratista interventor al presentar su propuesta manifestó aceptar y conocer los estudios previos, los cuales establecían que era obligación del Interventor informar cualquier aspecto que se detectara en relación con la información técnica de la contratación debiendo ser solucionada dentro de un plazo razonable.

Además, por la presentación de la propuesta el interventor también manifestó conocer los estudios previos, los estudios y diseños y la zona donde se construiría el puente, lo cual lo hubiese permitido determinar desde un principio que no era viable construir el puente en el sitio que estaba previsto o al menos no en la forma y con el diseño planteado.

En relación con las deficiencias de los estudios y diseños, frente a los cuales nada dijo el interventor, el experto técnico **Bateman Ingeniería** hizo unos estudios y dio unas determinaciones que permiten concluir que el contratista interventor HMV Ingenieros Ltda no cumplió en debida forma las obligaciones que le correspondían en cuanto a la vigilancia del contrato de obra No. 260 de 2014, pues en últimas, efectuó la interventoría de la construcción de un puente que desde el principio estaba condenado a la ruina, lo que pudo haber previsto desde el principio si se hubiese realizado una revisión juiciosa de los diseños entregados por el Fondo de Adaptación en relación con la zona donde se proponía la construcción del puente.

Dicha situación también podía haber sido detectada en ejecución del contrato proponiendo los ajustes necesarios según las obligaciones del contrato No. 258 de 2014, pues si el interventor hubiese cumplido adecuadamente con sus obligaciones; el contrato supervisado no hubiera causado perjuicio alguno a la entidad contratante, ya que resulta una garantía necesaria para garantizar la real independencia del interventor frente a las partes.

Los informes mensuales de interventoría no eran contundentes frente a la gravedad de los incumplimientos del constructor; en su contenido no eran muy diferentes el uno del otro, las recomendaciones y conclusiones no eran las apropiadas para que el Fondo Adaptación por medio de ellas se enterara de lo crítica que era la situación, dificultando que se tomaran los correctivos necesarios.

Propuso además las siguientes excepciones de mérito:

**i) Violación de los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución y los de la Ley 1437 de 2011:** El desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la

buena fe en la ejecución del contrato conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de esta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista.

**ii) Violación de la resolución 001 de 2012 expedida por el Fondo de Adaptación:** La función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva.

**iii) Violación de los estudios previos elaborados por el fondo de adaptación para la elaboración del citado contrato y que hacen parte integral del mismo.** En la interventoría al contrato de obra, las actuaciones del interventor desconocieron el marco normativo del Fondo de Adaptación y dieron lugar con sus actuaciones a que la obra fracasara al no tomar las medidas correctivas acorde con este marco legal. Las obligaciones técnicas se incumplieron por cuanto las medidas correctivas que debían tomarse para evitar que la obra terminara con un 0% de ejecución se dieron por cuenta de dichas omisiones.

**iv) Violación en la ejecución del contrato.** El demandante incumplió las obligaciones de hacer a su cargo y basta con que retrase culposa o dolosamente o que incumpla total o parcialmente la obligación pactada, para que se pueda pedir la indemnización de perjuicios que por su tardanza en la ejecución se hayan causado.

**v) Violación de la ley sobre la interventoría del contrato.** Los informes mensuales de interventoría no eran contundentes frente a la gravedad de los incumplimientos del constructor, en su contenido no eran muy diferentes el uno del otro, las recomendaciones y conclusiones no eran las apropiadas para que el Fondo Adaptación por medio de ellas se enterara de lo crítica que era la situación, dificultando que se tomaran los correctivos necesarios (fls.222-260).

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La **apoderada de la empresa demandante (fls.359-378)** presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual manifestó que el Fondo de Adaptación ha contestado que no le constan los hechos que narran actividades en las que fue autor único o participe, como lo fue la suscripción del Convenio Interadministrativo 014 con el Invias, la elaboración de los estudios previos para realizar los procesos de contratación que dieron lugar en su momento a la suscripción de los contratos 119 y 130 de 2013, y 260 y 258 de 2014, la celebración misma de dichos contratos, resultando ello contrario a toda lógica y a la lealtad contractual y procesal que debe regir en toda relación, máxime cuando en las respuestas a los oficios que le fueron remitidos hace manifestaciones que aceptan hechos, y a la situación que en un capítulo posterior de su contestación, se pronuncia afirmativamente y acepta hechos de los que se encuentran narrados en la demanda, y frente a los cuales contestó que no le constaban.

Ya existe un proceso judicial de controversias contractuales iniciado por el Fondo de Adaptación contra la empresa Cal y Mayor y Asociados S.C, la Unión Temporal Juanchito y la empresa HMV Ingenieros Ltda, y que se tramita bajo el radicado 15001233300020180045100 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, donde pretende que se declare que HMV Ingenieros Ltda empresa incumplió el contrato 258 de 2014 y que en consecuencia de ello se reconozcan unos perjuicios.

De acuerdo con las obligaciones contractuales del Fondo de Adaptación, durante el desarrollo y ejecución del contrato designaría un supervisor quien debía exigir al interventor el cumplimiento de su contrato; fueron designados tres supervisores. Posteriormente a la terminación el plazo de ejecución la última supervisora ya no continuó realizando dicha labor, y el fondo de adaptación no designó ningún supervisor nuevo, quedando el contrato sin dicho recurso elemental y necesario para la etapa de liquidación.

De la prueba aportada por el fondo de adaptación se evidencia es el cabal cumplimiento de HMV Ingenieros Ltda de todas sus obligaciones, tanto así que el fondo de adaptación aprobó todos los informes presentados y procedió al pago de todas las facturas que se iban radicando, salvo las que se discuten en este proceso, frente a la cuales el Supervisor de turno expidió la certificación de cumplimiento, en la que se hace constar que el Interventor estaba cumpliendo con todas y cada una de sus obligaciones.

Con los documentos obrantes en el proceso se prueba que a la interventoría de obra no se le ha pagado el valor total de los servicios prestados conforme lo pactado contractualmente, lo cual constituye un claro incumplimiento, máxime que los aspectos aducidos para no realizar el pago no pueden ser tomados como justificaciones, más cuando el señalamiento de responsabilidad en el desplazamiento del puente no tiene ningún soporte, y por el contrario

existe prueba que la obra se construyó conforme los estudios y diseños aprobados que fueron entregados por el Fondo de Adaptación y con los cuales, tal como se indica en los Estudios Previos la contratación se dio para disminuir la vulnerabilidad por efectos de la ola invernal y dar soluciones permanentes, y no por movimiento de gran proporción en masa, como el ocurrido en mayo de 2017, donde no solo se vio afectado el puente por un desplazamiento por el empuje de toda la montaña, sino todas las construcciones y plantaciones (vías, casas, cultivos) en un área de aproximadamente 90 hectáreas.

El Fondo de Adaptación contrató la realización de unos estudios y diseños, haciendo seguimiento a todos los trabajos, y una vez recibió los mismos que fueron debidamente aprobados, procedió a la contratación de la persona que hiciera la construcción de lo establecido en los estudios y diseños y a la interventoría que realizaría el control y la supervisión. Las reglas fueron claras en cuanto a que no le correspondía ni al contratista de obra, ni mucho menos a la interventoría de obra realizar nuevos estudios para realizar la construcción, pues los mismos ya habían sido hechos y pagados por el Fondo de Adaptación.

El puente fue construido conforme lo estudios y diseños entregados por el Fondo de Adaptación, y por tanto pretender endilgar responsabilidad por cumplir con lo contratado y pretender que un contratista avizore aspectos que ni siquiera la entidad estructuradora ni su diseñador han tenido en cuenta y que no hacen parte del alcance de la contratación, en tanto que la remoción en masa que se dio solo sería susceptible de estudiarse y analizar con un estudio regional de geotecnia y geomorfología que nunca ha sido contratado por el Fondo de Adaptación y que claramente está muy lejos de los valores y alcances contratados, viola el principio de la confianza legítima, en tanto que en todo momento la entidad manifestó la idoneidad y procedencia de los diseños que entregó y ahora pretende desconocerlo señalando que se debió alertar sobre problemas en los mismos, que para eso se tenía un mes.

Dentro de la contestación no se imputa ningún hecho de incumplimiento a **HMV Ingenieros**, sino que simplemente el Fondo de Adaptación de manera genérica en las excepciones indica que se dieron algunos incumplimientos.

Respecto del Dictamen Pericial, señala que los perjuicios que allí se señalan son los mismos perjuicios que solicita el Fondo de Adaptación en el proceso que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá y del cual el Despacho no tenía, en tanto que el Fondo de Adaptación omitió referirse al mismo en su contestación, así como en la audiencia inicial, y al momento en que se presentó la demanda por parte de HMV Ingenieros no se conocía sobre la existencia del mismo para poder haberlo informado. Así que al existir solicitud de declaratoria de incumplimiento y de pago de los mismos perjuicios en proceso judicial donde es demandante el Fondo de Adaptación, el dictamen resulta improcedente, así como un pronunciamiento del despacho frente al mismo.

Por último, señala, que el dictamen no presenta ningún tipo de análisis, sino que simplemente se limita a indexar unas sumas y a sumar unos valores; el mismo carece de la seriedad, científicidad que debe revestir esta prueba, y por lo tanto no puede servir de prueba de ningún valor reportado en el mismo y solicita se acceda a todas y cada una de pretensiones de la demanda.

El **apoderado de la demandada (fls.379-397)** presentó escrito de alegatos señalando, que la presente demanda constituye elementos tendenciosos destinados a exculparse de las responsabilidades que la demandante tiene frente al Fondo de Adaptación derivados de los perjuicios materiales que se le han causado a la entidad con ocasión a la construcción de una obra fracasada y colapsada.

La indebida ejecución de sus obligaciones de interventor de la obra de construcción del mencionado puente por parte de la sociedad demandante, conllevaron a que se produjera el colapso de dicha estructura en un periodo de tres meses posteriores a su entrega a la comunidad; situación que es una clara manifestación del incumplimiento al contrato No. 258 de 2014 por parte de la sociedad HMV Ingenieros Ltda.

La sociedad HMV Ingenieros Ltda no puede argumentar que el colapso del puente vehicular "*Quebrada Blanca*" se dio con ocasión a un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible,

toda vez que como quedó demostrado en el proceso, la inestabilidad del terreno era previamente previsible debido a la juventud de la geografía colombiana sea inestable.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señala que no debe ser valorada la objeción del peritaje presentada por la apoderada de la sociedad HMV Ingenieros Ltda, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la objeción del peritaje solamente procede cuando la parte que la efectúa, fundamenta su solicitud ya sea aportando otro dictamen pericial o solicitando la práctica de uno nuevo, situación que en el presente proceso no fue efectuada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por último solicita, que se dicte sentencia absolutoria a favor del Fondo de Adaptación, toda vez que fue la parte que cumplió a cabalidad todas las obligaciones contratadas en virtud del contrato 258 de 2014, que se decrete que el Fondo de Adaptación no debe ninguna suma a la sociedad demandante en virtud del colapso del puente vehicular "Quebrada Blanca" y que el Despacho se inhíba de dictar sentencia condenatoria en contra del Fondo de Adaptación, toda vez que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá una acción de controversias contractuales dentro del proceso No. 2018-00451 con ocasión al colapso del puente vehicular "Quebrada Blanca" ubicado en la vía Dos y Medio - Otanche - Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Problema y tesis jurídica.

Debe determinar el Despacho si el Fondo de Adaptación incumplió las obligaciones emanadas del Contrato de Interventoría No. 258 de 2014 suscrito con la Empresa HMV Ingenieros LTDA y como consecuencia de lo anterior, si hay lugar al pago de perjuicios materiales y a la liquidación judicial del contrato.

El Despacho considera, que durante el transcurso de la relación contractual, la empresa demandante **HMV Ingenieros LTDA** cumplió con sus obligaciones como interventor del Contrato No.260 de 2014, su labor se llevó a cabo oportunamente, cumpliendo con cada uno de los criterios estipulados en el Contrato No.258 de 2014 y en los estudios previos dados por el contratante; por el contrario, el Fondo de Adaptación incumplió sus obligaciones, pues al terminar la ejecución del contrato ha debido proceder con las etapas de liquidación del mismo y debió pagarle al contratista el saldo restante del valor del contrato; como quiera que esto no se realizó, el Despacho declarará la terminación del Contrato de Interventoría No.258 de 2014 celebrado el 30 de diciembre de 2014; con su consecuente liquidación.

##### 2. Argumentos Jurídicos

###### • Del Contrato de Interventoría.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al referirse al contrato de obra menciona la interventoría, sin definirla de manera expresa. El Decreto 2090 de 1989 *"por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura"*, en su numeral 6 indica que *"se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción"*.

Ha sido el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, el que le ha otorgado una definición a este contrato. La Sección Primera lo define como el contrato que, *"tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato. Al interventor no le compete solo la vigilancia sino también el control del contrato, debe estar al tanto de las actividades que ejecuta el contratista, buscando siempre que se cumpla lo pactado en tiempo y calidad"*<sup>1</sup>.

De igual forma, se señala que, *"la interventoría en los contratos estatales comprende todas aquellas actividades que, en representación de la entidad contratante, realiza una persona,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera- Sentencia del 24 de febrero de 1995, expediente n.º 3142- C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

natural o jurídica, con el fin de vigilar o inspeccionar, controlar, verificar y colaborar en la ejecución de los contratos o convenios, para lo cual debe prestar asesoría y apoyo tanto a la entidad como al contratista. Se trata de una exigencia establecida en el ordenamiento jurídico, que tiene el propósito de asegurar el cumplimiento del objeto de los contratos estatales, en defensa de los fines de la contratación pública, para la satisfacción de los intereses generales y de las necesidades básicas de la colectividad.

El interventor debe velar porque se cumplan las especificaciones técnicas del objeto del contrato al que deba hacerse la interventoría, al igual que las actividades o acciones administrativas, legales, financieras y presupuestales a cargo del contratista llamado a cumplir con dicho objeto e igualmente, debe realizar un acompañamiento directo al contratista para asegurar la adecuada y total ejecución del contrato.”<sup>2</sup>

Así las cosas, la labor del interventor se encuentra enfocada al cumplimiento del contrato en su integralidad, lo cual se obtiene no solo con el cumplimiento de las normas o requerimientos técnicos, sino con el cumplimiento de las obligaciones administrativas, económicas, y financieras.

- **El alcance las obligaciones del contrato de interventoría y su relación con el contrato de obra.**

El origen de la responsabilidad de los interventores se halla consagrada en los artículos 32<sup>3</sup> y 53<sup>4</sup> de la Ley 80 de 1993, las cuales prevén que ésta se puede generar no solo por el incumplimiento de las obligaciones específicas creadas a través de los contratos de interventoría, sino también por los hechos y omisiones que les sean imputables y que causen daño a las entidades públicas, derivados tanto de la celebración como de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejerzan o hayan ejercido labores de interventoría, asesoría o consultoría, lo cual significa que **el interventor es responsable, de los perjuicios que experimente la entidad estatal por la defectuosa interventoría, en términos de calidad.**

Dichas normas también señalan, que, para efectuar el seguimiento técnico especializado, es decir, para controlar, verificar y exigir que el objeto del contrato se cumpla con las especificaciones técnicas y en la forma y tiempo debidos, la entidad pública debe designar o contratar a un interventor, según corresponda.

Como lo señala el Consejo de Estado, “*la interventoría es un medio de control administrativo que ejercen las entidades públicas en relación con el contratista que funge como colaborador de la administración, para garantizar los fines perseguidos con la contratación estatal. En los contratos de obra, el interventor es, pues, el representante de la entidad pública frente al contratista, en relación con los aspectos que requieren conocimientos técnicos, bajo cuya responsabilidad se verifica que los trabajos se adelanten conforme a todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores*”<sup>5</sup>

Por lo anterior, es que entre el contrato de obra y el contrato de interventoría existe una relación o una conexidad funcional, ya que las obligaciones del contrato de obra constituyen el objeto del contrato de interventoría y, en conjunto, las obligaciones de uno y otro están orientadas a un fin práctico común. Al respecto, el Consejo de Estado señala que, “*Tan manifiesta es la relación de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional- Sentencia C – 618 del 8 de agosto de 2012- Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>3</sup> LEY 80 DE 1993- ARTICULO 32- Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o eoneurse públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

<sup>4</sup> LEY 80 DE 1993- ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES.

(...)

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A”- Sentencia de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación. 85001233100020020036201

*conexidad o de dependencia unilateral que existe entre uno y otro negocio jurídico que el contrato de interventoría solo nace si existe un contrato de obra que deba ser objeto de interventoría y las obligaciones específicas del contrato de interventoría recaen sobre los trabajos propios del contrato de obra.<sup>6</sup>*

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha señalado, que, si bien hay una conexidad entre el contrato de interventoría y el de obra no es un contrato accesorio al contrato supervisado, pues como lo previó el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas tienen la obligación de tomar los controles para que se cumplan los contratos que se celebran, control y supervisión contractual que está en cabeza de la entidad. Sin embargo, dada la complejidad de los proyectos contratados se requieren de ciertos conocimientos técnicos especiales que no puedan tener los funcionarios al interior de la entidad contratante, siendo entonces necesario contratar estos servicios bajo la modalidad de interventoría con personas externas. Así, el contrato de interventoría es autónomo pese a que se celebra como consecuencia del contrato supervisado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y en veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, **lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal**, al cual debe su existencia. Adicionalmente, la interventoría no se encuentra circunscrita a aspectos técnicos del contrato que se pretende controlar, sino que puede abarcar la vigilancia y control de las condiciones financieras y económicas del mismo, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional:*

*“La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber, el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos.”*

*En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación:*

*“Con el acta de entrega y recibo de la interventoría la administración deja consolidada su posición en torno al contratista por sus trabajos de interventoría de acuerdo al contrato de conservación y por más que este último no se haya prorrogado, el interventor carece de facultades para exigir del contratante un supuesto derecho a prórrogas, como queriendo hacer el contrato de interventoría como un contrato accesorio del contrato de obra, y con esa perspectiva alegar que por la sola naturaleza accesoria debe obtener la misma suerte del contrato principal. Quien así razona olvida que si el contrato de interventoría está contemplado para su juzgamiento por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es porque se trata de aplicar un régimen jurídico especial puesto que con el carácter esencial de los contratos administrativos es que se someten a un conjunto de reglas especiales. Además, al suscribir el contrato, el contratista interventor también pone de manifiesto que su suerte no va a depender del contrato de obra sino de razones de oportunidad o conveniencia pública, pero siempre dentro de los límites que sólo pueden variarse en una extensión razonable.”<sup>7</sup> (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, el contrato de interventoría es un contrato autónomo a través del cual se busca que los trabajos ejecutados en cumplimiento del contrato de obra sean de buena calidad, que cumplan con las reglamentaciones correspondientes y que se adelanten conforme a los planos, diseños y especificaciones previamente establecidos. El fin de dichos contratos es lograr que el objeto del contrato sea ejecutado de manera oportuna y de forma idónea, es decir, conforme a lo previsto en los pliegos de condiciones, y en las normas técnicas reglamentarias, para que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas y sirvan para su uso natural.

### 3. Del caso concreto.

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas, que dan cuenta de circunstancias determinantes para la solución del caso:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, sentencia del 28 de febrero de 2013, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, RAD. 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 1996, expediente 8070, C. P. José María Carrillo Ballesteros.

- A folios 89-97 obra copia del contrato de interventoría No. 258 de 2014 suscrito por el Fondo de Adaptación y la Empresa HMV Ingenieros LTDA el 30 de diciembre de 2014.
- A folios 99 y 100 obra el otrosí No.1 al Contrato No.258 de 2014 suscrito el 02 de marzo de 2015.
- A folios 102 y 103 obra el otrosí No.2 al Contrato No.258 de 2014 suscrito el 03 de febrero de 2016.
- A folios 105 y 106 obra el otrosí No.3 al Contrato No.258 de 2014 suscrito el 20 de abril de 2016.
- A folios 108,110,112 obra el informe mensual y final de interventoría
- A folios 114 a 118 obra el informe periódico de supervisión y certificado de cumplimiento suscrito por el supervisor del Contrato No.258 de 2014.
- A folios 119-120 obra copia de la Factura No.PA 10284 de 23 de junio de 2017 por valor de \$62.497.989 correspondiente al periodo entre el 4 de junio de 2016 y el 3 de julio de 2016.
- A folios 127 y 128 obra la solicitud de firma del acta de entrega y recibo definitivo de la interventoría y pago de los saldos, radicada por **HMV** Ingenieros ante el Fondo de Adaptación de 04 de agosto de 2017.
- A folios 132 a 137, 154 a 160,168 y 169 y 173 a 180 obran los derechos de petición, radicados por **HMV** Ingenieros ante el Fondo de Adaptación el 05 de octubre de 2017, 02 de abril de 2018, 22 de mayo de 2018 y 29 de junio de 2018 a través del cual solicita el pago inmediato de las Facturas PA 10284 y 10648, se dé continuidad a los trámites para pagos de las actas de costos finales y se realice la liquidación del Contrato No.258 de 2014.
- A folios 139 y 140 y 171 obran los Oficios No.E-2017-0019143 de 3 de octubre de 2017 y No.E-2018-017724 de 02 de agosto de 2018 suscrito por el Fondo de Adaptación a través del cual se informa que no es posible seguir con el trámite de pago por una serie de incumplimientos en la interventoría, así como tampoco se realizaría el pago de las facturas ni la liquidación del contrato 258 de 2014.
- A folios 142 a 144 obra el Oficio No.HMV-2780-0240 de 10 de octubre de 2017 suscrito por Hmv Ingenieros a través del cual da respuesta al Oficio No.E-2017-0019143 de 3 de octubre de 2017, específicamente lo relacionados con los incumplimientos endilgados por el Fondo de Adaptación.
- A folio 146 obra el Oficio No.E-2017-030070 de 24 de octubre de 2017 suscrito por el Fondo de Adaptación a través del cual realiza la devolución de las facturas No.PA 10284 de 23 de junio de 2017 por cuanto el puente quebrada blanca sufrió fuertes desplazamientos que lo pusieron en situación de colapso.
- A folios 148 a 150 obran los Oficios No.HMV-2780-0242 de 10 de octubre de 2017 y No.HMV-2780-0243 de 28 de febrero de 2018 suscritos por **HMV** Ingenieros a través de los cuales remiten los documentos para el trámite de liquidación del Contrato No.260 de 2014.
- A folio 152 obra el Oficio No.E-2018-002504 de 14 de marzo de 2018 suscrito por el Fondo de Adaptación a través del cual realiza la devolución de los documentos para el trámite de liquidación del Contrato No.260 de 2014
- A folios 162 a 164 obra el Oficio No.HMV-2780-0245 de 02 de abril de 2018 suscrito por **HMV** Ingenieros a través del cual realiza la devolución de los documentos para el trámite de liquidación del Contrato No.260 de 2014 a la Unión Temporal Juanchito.
- A folio 270 obra copia en medio digital del expediente administrativo del Contrato No.258 de 2014.
- A folio 290 obra la certificación expedida por la Secretaria General del fondo de adaptación a través de la cual se señala, que ni durante la ejecución del Contrato No.258 de 2014, ni con posteridad se inició por parte del fondo de adaptación actuación contractual sancionatoria porque carece de competencia, sin embargo, adelanta el medio de control de controversias contractuales contra Hmv Ingenieros Ltda bajo el radicado 2018-00451 cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$15.108.217.267,98.
- A folio 292 obra la certificación expedida por el asesor del equipo de trabajo de gestión financiera del Fondo de Adaptación a través de la cual relaciona los pagos con cargo al Contrato 258 de 2014 con corte a 31 de agosto de 2019.
- En el anexo 1 folios 1-98 obra el Peritaje solicitado por el Fondo de Adaptación.

Conforme lo anterior, se tiene que entre el Fondo de Adaptación y la Unión Temporal Juanchito se celebró el Contrato No. 260 de 2014 cuyo objeto es *"La construcción del puente vehicular Quebrada Blanca ubicado en la vía dos y medio — Otanche Chiquinquirá, en el Departamento de Boyacá de conformidad con el estudio previo origen de este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos sobre esta Última."*

En virtud de dicho contrato, el Fondo de Adaptación y la Empresa **HMV Ingenieros Ltda** suscribieron el 23 de diciembre de 2014 el Contrato No. 258, cuyo objeto es ***"EL INTERVENTOR se compromete a realizar la Interventoría integral para la construcción del puente vehicular 'Quebrada Blanca', ubicado en la vía dos y medio - Otanche – Chiquinquirá, en el departamento de Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales, junto con la propuesta del interventor forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última"***.

El valor del contrato se estipuló en la suma de \$1.073.144.574,00, que debía cancelarse de la siguiente forma:

- *El sesenta por ciento (60%) del valor del contrato se pagará mediante cuotas mensuales, vencidas, iguales, cuyo monto corresponderá al resultado de dividir la suma equivalente al 60% del valor del contrato entre el número de once meses (11) para la ejecución del ITÍIS1710. Para dichos pagos se requiere de aprobación por parte del supervisor del contrato, del informe mensual de Interventoría.*
- *El cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato se pagará en función del progreso o adelanto mensual del contrato objeto de interventoría; para este efecto, mensualmente se establecerá, con base en las respectivas actas parciales de avance y con respecto al valor total de esta misma, el porcentaje de progreso o adelanto de los trabajos durante ese periodo.*

*De este 40%, se realizará una retención del diez por ciento (10%), que se pagará contra la terminación de las siguientes actividades:*

*Cinco por ciento (5%) por la suscripción del acta de liquidación de contrato objeto de la interventoría y su correspondiente aprobación por parte del Fondo.*

*Cinco por ciento (5%) por la liquidación del contrato de interventoría, con la aprobación del Informe Final y el acta de liquidación suscrita y aprobada por parte del supervisor delegado."*

El contrato tuvo tres reformas; por medio del Otro Si No. 1 suscrito el 2 de marzo de 2015 se modificó el Anexo 2 de *"Acuerdos de Niveles de Servicio"*, mediante el Otro Si No. 2 suscrito el 3 de febrero de 2015 se modificó el plazo de ejecución, quedando en 14 meses, le adicionaron la suma de \$187.493.966, quedando el valor total del contrato en **\$1.260.638.540**; respecto de la suma que se adicionó, se pactó que la misma se pagaría en tres (3) cuotas, mes vencido, previa aprobación del Informe mensual de Interventoría.

Posteriormente, medio del Otro Si No. 3 del 20 de abril de 2016 se modificó el plazo de ejecución, quedando en 16 meses, le adicionaron la suma de \$124.995.978, quedando el valor total del contrato en **\$1.385.634.518**; respecto de la suma que se adicionó, se pactó que la misma se pagaría en dos (2) cuotas, mes vencido, previa aprobación del Informe mensual de Interventoría.

La parte demandante señala que el Contrato 258 de 2014 finalizó el 3 de julio de 2016, porque la obra fue entregada al INVIAS que inauguró el puente y lo puso al servicio de la comunidad desde el mes de agosto de 2016. Que, para dicho momento estaba pendiente la facturación y pago del periodo de interventoría del 4 de junio al 3 de julio de 2016 conforme el Otrosí No. 3, por un valor de \$62.497.989,00, así como los dineros contra avance de obra por valor de 35.628.400,19 y debía darse el pago del 5% del valor del contrato inicial contra acta de liquidación del contrato de obra y 5% contra liquidación del contrato de interventoría.

Sin embargo, dichas sumas no se cancelaron por el Fondo de Adaptación en principio por unos altercados que se generaron en el seguimiento al tema predial, por las actas de los precios unitarios y posteriormente por las anomalías presentadas en el puente Quebrada Blanca (fls.139-147).

De las pruebas obrantes en el proceso y de lo señalado por las partes se tiene que en efecto, el puente vehicular *'Quebrada Blanca'* sufrió averías por un desplazamiento de tierra en mayo de

2017, casi un año después de que el mismo fue puesto en funcionamiento y posteriormente el mismo debió ser retirado. (fl.10, 220 y 222).

Como se dijo previamente, el contrato de interventoría es autónomo pese a que se celebra como consecuencia del contrato de obra, así que a fin de determinar si **HMV Ingenieros** cumplió o incumplió con sus obligaciones y si tiene responsabilidad en los perjuicios que aduce el Fondo de Adaptación se le causaron y que fue la razón que llevó a que no se le cancelara el valor total del contrato, debe el Despacho realizar un análisis de las obligaciones asumidas por las partes y lo pactado en el Contrato No. 258 de 2014.

La empresa **HMV Ingenieros** se obligó a realizar la Interventoría integral para la construcción del puente vehicular 'Quebrada Blanca', ubicado en la vía dos y medio - Otanche – Chiquinquirá, en el Departamento de Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen del contrato. Dicha empresa señala que no se encuentra demostrado ningún incumplimiento de su parte y que es el Fondo de Adaptación, el que incumplió el contrato al no pagar el valor total del mismo.

Del estudio previo se observa que al contratista le fueron asignadas unas obligaciones de carácter **técnico, administrativo, ambiental, legal y social** (fls.40-45) las cuales aduce el fondo de adaptación fueron incumplidas, sin embargo no hace hincapié en las acciones específicas que llevaron a que se generara el incumplimiento del contratista; de forma genérica señaló, que el **interventor desconoció el marco normativo del Fondo Adaptación** porque no tomó las medidas correctivas acorde con este marco legal para evitar que la obra fracasara y **que las obligaciones técnicas se incumplieron por** la misma razón. También, que el contratista tenía la obligación de informar los hechos que puedan considerarse como ocurrencia del siniestro, de forma oportuna, situación que no ocurrió y que el Interventor debía asegurar que el contrato de obra se desarrollara dentro de los presupuestos de tiempo e inversión previstos originalmente, situación que no se presentó.

Así pues, el Despacho realizará un análisis de las obligaciones que componen cada uno de los aspectos señalados y las que se desarrollaron durante la etapa de ejecución del contrato de acuerdo con el expediente administrativo.

Dentro de los estudios previos, se encuentran como **obligaciones de carácter técnico** entre otras (fls.40-46):

- *Verificar que las obras se ejecuten de acuerdo con las estipulaciones del respectivo contrato y con las normas técnicas y administrativas pertinentes y suscribir, en señal de su aprobación y conformidad, las actas de recibo parcial y definitivo de las obras.*
- *En caso de ser necesario, proponer los ajustes necesarios a los estudios y diseños fase entregados por el FONDO con el fin de optimizar las obras a construir.*
- *Revisar y aprobar la programación general de la construcción (asignación de personal y equipo) de cada sitio crítico, el cual deberá estar incluido en el cronograma de ejecución de los trabajos en función del plazo especificado, incluyendo el personal, los recursos y el tiempo destinado a cada una de las actividades para la obtención de cada producto objeto del contrato.*
- *Exigir a los Contratistas de obra la ejecución idónea y oportuna de aquella.*
- *Verificar el cumplimiento 'de los programas, cronogramas, planes y demás documentos para controlar el desarrollo de la obra y reportar, en los informes de interventoría, el avance de esta, valorado en semanas, en los aspectos físicos y de inversión, con indicador y con seguimiento de medidas correctivas.*
- *Analizar el avance de ejecución de la obra física y presupuestal.*
- *Ejercer un estricto control de la calidad de los materiales empleados por el Contratista, a partir de las especificaciones técnicas generales y particulares contratadas. Para lo cual realizará las pruebas pertinentes y presentará en su informe mensual reportes sobre el control de calidad de materiales."*

Al respecto, contrario a lo señalado por la parte demandada, se observa en el expediente administrativo, que el interventor cumplió a cabalidad con las obligaciones de carácter **técnico**, como pasa a exponerse:

**HMV Ingenieros** presentó el **Informe mensual No. 1 para el período comprendido entre el 4 de marzo y el 3 de abril de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 2- fls-418- 436). En el mismo, se realizó un análisis de las características ambientales del terreno de acuerdo con los

componentes geológicos y geotécnicos; se solicitó una copia de la revisión final de los estudios al Fondo de Adaptación con el fin de evaluar la longitud de los pilotes, se describieron las actividades de obra desarrolladas en dicho periodo, se informó toda la gestión socio-ambiental y predial adelantada.

También se observa el **Informe Ejecutivo No. 1 para el período comprendido entre el 4 de marzo y el 3 de abril de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 3- fls-529-537) presentado por la interventoría donde se señalan las actividades adelantadas dentro del Contrato No.260 de 2015 y la actividad adelantada por la interventoría relacionadas con la revisión de los estudios y diseños, visitas de campo, capacitación del personal, entre otras.

En el **Informe mensual No. 2 para el período comprendido entre el 4 de abril y el 3 de mayo de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 3- fls-689-708) se consignaron las observaciones realizadas a los Estudios y Diseños, la gestión por parte del Contratista para obtener la aprobación de los permisos ambientales, el seguimiento a los compromisos acordados entre las partes entre los que se encuentra la atención a las observaciones a los estudios y diseños, del cual era responsable el Fondo de Adaptación y el Consorcio Vial Itacol.

También se señala que la interventoría hizo la devolución de unos documentos al contratista porque no se atendieron todas las observaciones que se habían realizado a través del Oficio HMV-2780-011 del 09 de abril de 2015 y se requirió la última versión de los estudios y diseños del puente para que el contratista procediera con la figuración del acero de refuerzo de las obras de concreto, para determinar la cantidad y localización de los pilotes.

Se observan las actas del comité técnico y la suscripción de las pólizas en la forma estipulada en el contrato (CD expediente administrativo- Tomo 3- fls-739-449 y Tomo 4 fls.780)

En el **Informe Ejecutivo No. 2 para el período comprendido entre el 4 de abril y el 3 de mayo de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 4- fls-793-799) se señaló que se había iniciado la etapa de construcción y que la interventoría revisó de manera detallada las áreas que hacen parte de los estudios y diseños y resultaron observaciones tanto del contratista como de la interventoría que debían ser absueltas por el Consorcio Vial Itacol y se relacionan todas las gestiones de obra y administrativas.

En el mismo, se realizó un análisis de las características ambientales del terreno de acuerdo con los componentes geológicos y geotécnicos; se solicitó una copia de la revisión final de los estudios al Fondo de Adaptación con el fin de evaluar la longitud de los pilotes, se describieron las actividades de obra desarrolladas en dicho periodo, se informó toda la gestión socio-ambiental y predial adelantada.

En el **Informe mensual No. 3 para el período comprendido entre el 4 de mayo y el 3 de junio de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 4- fls-828-856) la interventoría señala todas las actividades de obra adelantadas, como las excavaciones y las bases; el contratista adecuó la planta de concreto, entregó el diseño de mezcla y de los materiales. También presentó la actualización del cronograma de acuerdo con el manual de políticas del sistema de gestión de proyectos y el porcentaje de la obra programado y el ejecutado.

La interventoría solicitó información al contratista sobre el estado de los requisitos para el inicio de obra. Nuevamente, se recomendó al Fondo de Adaptación gestionar la atención por parte del diseñador Consorcio Vial Itacol a las observaciones de los estudios y diseños presentados por la unión temporal Juanchito y por la interventoría.

De igual forma, la interventoría recomendó al contratista agilizar los diseños de mezclas de concreto teniendo en cuenta que para la obtención de resultados debía contar con 28 días para verificar su resistencia. Señaló que no se había iniciado la actividad de calibración de planta de concreto y recomendó realizar el análisis de riesgo antes de iniciar la construcción.

Se evidencian las copias de las actas de los informes semanales y las actas del comité técnico.

En el **Informe Ejecutivo No. 3 para el período comprendido entre el 4 de mayo y el 3 de junio de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 4- fls-939-946) se señaló que se

encontraban en la etapa de construcción y se había realizado inspección al sitio de la obra el 14 de mayo de 2015 con el supervisor técnico del fondo de adaptación y el contratista.

De la gestión documental realizada señaló que revisó el diseño de la mezcla de los materiales y los expedientes prediales y se devolvieron con observaciones.

En el **Informe mensual No. 4 para el período comprendido entre el 4 de junio y el 3 de julio de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 5- fls-1146-1052) y en el **Informe Ejecutivo No. 4 para el período comprendido entre el 4 de junio y el 3 de julio de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 5- fls-939-946) la interventoría señaló todo el desarrollo de las excavaciones necesarias para la fundación de la estructura, sobre el control de la calidad sobre los diseños de mezcla de concreto.

Realizaron probetas de prueba, se consignó toda la gestión documental, todo lo desarrollado por el contratista respecto de las actividades constructivas y se remitió al fondo de adaptación las observaciones realizadas a los estudios y diseños presentados por el contratista.

Se enlistan todas las actividades de obra adelantadas, como las excavaciones y bases; señala, que el contratista adecuó la planta de concreto, entregó el diseño de mezcla y de los materiales. Presenta la actualización del cronograma de acuerdo con el manual de políticas del sistema de gestión de proyectos y el porcentaje de la obra programado y el ejecutado.

Señala, además, que se vislumbraron bajos rendimientos en las excavaciones de los pilotes debido a que se encontraron bloques de roca con dureza media, que no estaban descritos en los estudios previos.

En el **Informe mensual No. 5 y en el Informe Ejecutivo No. 5 para el período comprendido entre el 4 de julio y el 3 de agosto de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 6- fls-1266-1311)- (CD expediente administrativo- Tomo 6- fls-1403-1411) la interventoría reporta mantenimientos correctivos relacionados con trabajos metalmecánicos en los baldes de excavación y otros, señala que se le hizo seguimiento a las excavaciones de los pilotes y demás actividades de obra.

En el **Informe mensual No. 6 y en el Informe Ejecutivo No. 6 para el período comprendido entre el 4 de agosto y el 3 de septiembre de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 7- fls-1694-1734) (CD expediente administrativo- Tomo 8- fls-1852-1862) la interventoría señala que se realizó el chequeo topográfico de campo con la interventoría para verificación en campo de cantidades de diseño.

También se informa que el contratista reportó la pérdida de una herramienta y en los intentos por recuperarla se presentó un derrumbe al inicio de la excavación lo que generó el desplome de la camisa metálica y el contratista bajo su propio riesgo decidió cambiar el mecanismo de las excavaciones de los restantes pilotes de forma manual.

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 7 para el período comprendido entre el 4 de septiembre y el 3 de octubre de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 9- fls-2039-2082) (CD expediente administrativo- Tomo 9- fls-2231-2242) la interventoría señala, que se iniciaron las actividades de excavación para la instalación de bolsacretos en la margen derecha de la quebrada blanca como medida de protección a la inestabilidad de tipo rotacional y flujo de tierras.

Que, el 16 de septiembre de 2015 se realizó el Foro Intermedio No.3 del programa de auditorías visibles con la participación del fondo de adaptación, el contratista y la interventoría. Además se acompañó al supervisor técnico del fondo de adaptación durante la inspección al sitio de obra el 15 y 16 de septiembre en conjunto con el contratista.

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 8 para el período comprendido entre el 4 de octubre y el 3 de noviembre de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 10- fls-2422-2426) (CD expediente administrativo- Tomo 11- fls-2602-2614) la interventoría señala que el avance de la obra iba en 68%. Dentro de las obras adelantadas se encuentra, que se terminaron los pilotes 1 a 4 y estaban en las etapas de excavación para la instalación de bolsacretos como medida de protección a la inestabilidad de tipo rotacional y flujo de tierras.

Señalan, además, que se encontraba en construcción la estructura metálica del puente y la interventoría realizó la revisión de la trazabilidad de los certificados de los materiales, encontrando que cumplen con los requerimientos establecidos.

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 9 para el período comprendido entre el 4 de noviembre y el 3 de diciembre de 2015** (CD expediente administrativo- Tomo 12- fls-2853-2905) (CD expediente administrativo- Tomo 13- fls-3107-3117) se hicieron unas recomendaciones al contratista y al Fondo de Adaptación.

En el **Informe mensual No. 10 para el período comprendido entre el 4 de diciembre de 2015 y el 3 de enero de 2016** (CD expediente administrativo- Tomo 14- fls-3272-3327 se señala que se continuó con la gestión predial.

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 11 para el período comprendido entre el 4 de enero y el 3 de febrero de 2016** (CD expediente administrativo- Tomo 16- fls-3784-3847) (CD expediente administrativo- Tomo 17- fls-4038-4049) se relacionó todo el avance del proyecto hasta dicha fecha y toda la gestión documental y ambiental que realizó la interventoría.

Se realizó el ensamble de la estructura metálica, procedimiento que fue supervisado por la interventoría y se realizó la toma de muestras de concreto para resistencia según las estructuras construidas siguiendo lo establecido en las especificaciones del INVIAS en su capítulo 6-artículo 630-13. Se relaciona además el manejo y las clases de materiales usados por el contratista.

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 12 para el período comprendido entre el 4 de febrero y el 3 de marzo de 2016** (CD expediente administrativo- Tomo 17- fls-4205-4268) se señaló todas las actividades adelantadas en la obra; la interventoría realizó la toma de muestras de concreto para resistencia 2000 PSI y 4000 PSI según las estructuras construidas y realizó seguimiento y control al porcentaje de compactación para relleno estructural. También se hizo seguimiento topográfico a la implantación de los diseños planteados para la construcción del puente objeto del contrato 260 de 2014.

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 13 para el período comprendido entre el 4 de marzo y el 3 de abril de 2016** (CD expediente administrativo- Tomo 19- fls-4655-4715) (CD expediente administrativo- Tomo 20- fls-4890-4899) relacionó todo el avance de la obra, se hizo la verificación de cotas de diseño geométrico teniendo en cuenta la última versión de los estudios y diseños, devolvió los expedientes de la gestión predial al contratista con distintas observaciones.

Señala que se hizo todo el seguimiento a la implementación de los planes de manejo de tráfico, de sistema de gestión de seguridad y salud, también seguimiento al avance de excavaciones y demás actividades de obra.

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 14 para el período comprendido entre el 4 de abril y el 3 de mayo de 2016** (CD expediente administrativo- Tomo 21- fls-5117-5180) (CD expediente administrativo- Tomo 20- fls-5360 y ss) se señaló la cantidad de la estructura metálica transportada a la obra y se relacionó toda la gestión documental adelantada como las reuniones del comité técnico en la que el contratista adquirió unos compromisos.

Se hicieron recomendaciones al contratista, entre las que se observan: *“Cumplir con la programación establecida y plantear un plan de contingencia para el lanzamiento de la estructura metálica y demás actividades pendientes.”*

*“Se recomienda al contratista agilizar las actividades de lanzamiento de la estructura metálica cumpliendo previamente con los puntos de inspección y ensayos establecidos en el plan de control de calidad de la UTJ con el fin de garantizar el cumplimiento de especificaciones y garantizar la estabilidad de la estructura.”*

En el **Informe mensual y el Informe Ejecutivo No. 15 para el período comprendido entre el 4 de mayo y el 3 de junio de 2016** (CD expediente administrativo- Tomo 23- fls-5668-5180) (CD expediente administrativo- Tomo 24- fls-5886 y 5899) se señaló que el montaje de la estructura metálica se estaba realizando en terreno firme y el lanzamiento de la misma se ejecutó con un sistema hidráulico que están sincronizados con un software diseñado

especialmente para dicho proyecto y presenta las características de cada uno de los equipos y el procedimiento que se llevó a cabo.

Además, señaló, que durante el mes de mayo de 2016 la interventoría hizo seguimiento topográfico a la implantación de los diseños planteados para la construcción del puente y se recomendó al contratista iniciar los documentos para la liquidación del contrato.

Respecto a las obligaciones **de carácter técnico, administrativo, ambiental, legal y social**, revisadas también, se tiene que de los informes relacionados previamente se constata el cumplimiento de las mismas, pues en los mismos se evidencia que en todo momento se suscribieron los documentos como actas de los comités técnicos, las actas de las obras adelantadas diaria y semanalmente.

La interventoría solicitó los permisos ambientales (CD expediente administrativo- Tomo 3- fl.583). Cuando se requería solicitó información al contratista sobre el estado de los requisitos para el inicio de obra, se dio cumplimiento al sistema de gestión de calidad, en todos los informes se dio cuenta del estado de las oficinas, si el contratista estaba cumpliendo o no con las normas de seguridad social y seguridad en el trabajo.

También presentó la actualización del cronograma de acuerdo con el manual de políticas del sistema de gestión de proyectos y el porcentaje de la obra programado y el ejecutado. Requirió al contratista para que adelantaran las gestiones prediales y se obtuvieran los distintos permisos ambientales.

Realizó todo el seguimiento a la implementación de los planes de manejo de tráfico, de sistema de gestión de seguridad y salud, también seguimiento al avance de excavaciones y demás actividades de obra. Se diligenció el libro diario de obra, se emitieron los informes semanales, hubo reunión del comité semanalmente, también hubo acompañamiento y control del trabajo seguro y uso de los elementos de protección personal.

Frente a las obligaciones financieras, se evidencia que para solicitar los pagos, la interventoría siempre allegó los documentos requeridos en la forma señalada en el contrato y el supervisor del contrato determinó y autorizó para que las mismas fueran canceladas (CD expediente administrativo- Tomo 3- fl.611-619- Tomo 4- fl.812-816).

El supervisor señaló en los informes periódicos de supervisión y certificado de cumplimiento que las labores técnicas desarrolladas por la interventoría están encaminadas a la verificación al cumplimiento de las normas técnicas al contratista ejecutor de la obra.

En dichos informes fue claro en señalar que: *“El interventor presentó informe de actividades del Contrato No.258 de 2014”* (para cada mes de acuerdo con los informes relacionados previamente) y señala que de los mismos *“se puede constatar que el contratista viene cumpliendo con las obligaciones previstas dentro del contrato”*.

Ahora, como se señaló previamente, la supervisión del contrato implica la revisión, control y verificación del estado de la ejecución del contrato. Así mismo, el interventor representa a la entidad pública ante el contratista, pudiendo este cuestionar y redireccionar la labor del contratista para lograr el efecto contratado, así como emitiendo los correspondientes conceptos sobre los avances del contrato.

De lo extractado de los informes mensuales y ejecutivos, durante el transcurso de la relación contractual, no aparece prueba que la empresa demandante haya incumplido con sus obligaciones, no aparece prueba documental de la cual se infiera la existencia de un defectuoso cumplimiento contractual, incumplimiento o un cumplimiento parcial de las obligaciones como interventor del contrato 260 de 2014, por el contrario, se observa que los informes fueron presentados oportunamente, con cada uno de los criterios estipulados en el contrato 258 de 2014 y en los estudios previos; la interventoría realizó los estudios correspondientes, en especial para definir unos criterios claros y precisos frente a éstos, tal como lo señaló en el informe No.1 además, siempre efectuó visitas al terreno donde se llevaría a cabo la obra.

También está probado que la interventoría hizo los reparos que consideró pertinentes, realizó distintas observaciones y recomendaciones tanto al contratista como al Fondo de Adaptación,

no obstante, no se probó que el Fondo de Adaptación hubiera dado respuesta a tales inquietudes ni que adoptara medidas para evitar contingencias.

En ningún momento los supervisores requirieron a la interventoría por no estar dando cumplimiento a sus obligaciones durante la ejecución del contrato ni con posterioridad a la terminación del mismo; por el contrario, se evidencia de las pruebas aportadas por la parte demandada que expedieron el certificado de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del interventor.

El actuar de la interventoría no fue pasivo, diferente a lo señalado por la parte demandada, su actividad estuvo acorde con los estudios y diseños; la obra se ejecutó con la calidad debida de la construcción, las órdenes y recomendaciones del Fondo y del Invias fueron acogidas sin reparo alguno, incluso, como se observa previamente pone de conocimiento que se vislumbraron bajos rendimientos en las excavaciones de los pilotes debido a que se encontraron bloques de roca con dureza media, que no estaban descritos en los estudios previos. Además, el Fondo conoció oportunamente cada una de las manifestaciones realizadas por la interventoría, participaron continuamente en el desarrollo de la obra, pues como se probó, realizaron varias visitas al lugar de la obra, recibían copia de todos los informes, participaban en comités, realizaban solicitudes, entre otras muchas actividades.

Durante el desarrollo del contrato ni cuando se presentó el informe final de la interventoría se realizó observación o reclamación a **HMV** Ingenieros; ninguna de las partes puso en conocimiento una indebida gestión de las obligaciones o algún requerimiento por incumplimiento en lo señalado en los estudios previos, que eran la base del objeto del contrato 258 de 2014.

Ahora, si bien el puente sufrió averías después de haberse puesto en funcionamiento, no se puede desprender de este suceso que haya una responsabilidad de HMV Ingenieros en el mismo; como lo dispone la Sección Tercera del Consejo de Estado *"si bien se ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría<sup>8</sup>."*

En la Audiencia de Pruebas, el Ingeniero Civil Eduardo Enrique Ramos Arnedo quien fungió como director de la interventoría señaló: (CD fl.341- Min: 06:33-28:11) *que la interventoría recibió a satisfacción el puente construido porque el mismo cumplía con los estándares de calidad, con la normatividad que les aplica y los diseños que el fondo de adaptación les había suministrado. En el entretiempo entre la terminación del contrato de obra la interventoría procedió a realizar y a documentar que efectivamente nos requería la entidad contratante Fondo Adaptación para hacer el recibo tanto del contrato de obra como el recibo de nuestro contrato y por ende el pago de las actas de costos que nos adeudaban.*

*Cuando el Invias advirtió el fenómeno que se estaba presentando en el puente, se acompañó al fondo y siempre se advirtió que el mismo era externo a la construcción del mismo.*

(...)

*Los estudios y diseños fueron realizados por una firma consultora y fueron supervisados por otra empresa, dichos estudios se hicieron sobre la zona específica donde se haría la obra, pero no contenían información de la geología o geotecnia de toda la región y no estaba al alcance de la empresa determinar los riesgos porque eso ya lo había realizado la consultoría. Durante la ejecución del contrato no hubo fenómenos que pudieran alterar la obra y ninguna de las partes lo advirtió. La interventoría tuvo una veeduría con la que se reunían y no se advirtió nada. El movimiento que se produjo no era previsible."*

(...)

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 1996, expediente n.º 8070, C.P. Jesús María Carrillo: "el interventor carece de facultades para exigir del contratante un supuesto derecho a prórrogas, como queriendo hacer valer el contrato de interventoría como un contrato accesorio del contrato de obra, y con esa perspectiva alegar que por la sola naturaleza accesoria "debe" obtener la misma suerte que la del contrato principal". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1991, expediente n.º 5127, C.P. Carlos Betancur: "Debe distinguirse entre el contrato de obra pública y el de interventoría, pues el incumplimiento del contratista de obra no puede imputarse al del interventor como si éste fuera obligado a la ejecución de la obra".

*“En el tiempo en que se puso en funcionamiento el puente hasta cuando comenzaron a presentarse los fenómenos de remoción de tierra nadie manifestó alguna irregularidad con el puente.*

*La sociedad de geólogos realizó un estudio porque ese fenómeno de remoción en masa no solo afectó el puente sino varias veredas del Municipio de Otanche y determinó que fue imprevisto” (min: 30:31-34:43)*

De igual forma, el Representante Legal de la Empresa **HMV Ingenieros** señaló: (CD fl.341-Min:1:13:50-1:14:05) *“Dentro del alcance de las obligaciones de HMV ingenieros no estaba incluidos el hacer estudios ni trabajos de campo sobre la zona, el sector o la región.”*

Con todo lo anterior, lo que encuentra probado el Despacho es que la interventoría del proyecto ejerció a cabalidad su función de vigilancia; la obra se recibió a satisfacción por la entidad contratante y durante toda la ejecución del contrato hizo el seguimiento técnico conforme a las obligaciones que contrajo a través del contrato 258 de 2014, las cuales son su única fuente de responsabilidad y las cuales son objeto de estudio en la presente Litis.

Al no haberse demostrado que **HMV Ingenieros** incumplió alguna de las obligaciones atrás señaladas, tampoco puede el Despacho declarar que por la caída del puente debe asumir alguna responsabilidad; además, es importante diferenciar el alcance de las obligaciones de cada uno de los intervinientes en la ejecución de la obra (contratante, contratista de obra, empresa interventora de obra, supervisores de los contratos) pues cada uno cumple un papel y frente a los hechos que interesan a este proceso, el análisis es independiente y distinto, pues el objeto de la presente Litis es determinar si hubo algún incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de interventoría 258 de 2014; además que como se puso de presente por las partes, la determinación de la responsabilidad que tienen las partes que intervinieron en la construcción del puente y su posterior caída se está debatiendo en otro proceso.

El estatuto de contratación<sup>9</sup> estableció la facultad de declarar el incumplimiento o caducidad del contrato en cabeza de las entidades públicas, como un medio de protección del patrimonio público, el cual se puede ver lesionado por la inactividad de los contratistas, siendo un medio expedito y eficaz en contraposición a la vía judicial. Por ello, para que al momento de liquidar el contrato el Fondo de Adaptación hubiese podido descontar o pagar al contratista el valor proporcional a lo realmente ejecutado, durante la ejecución del contrato debió proferir una decisión administrativa que declarara tal situación, ya que la liquidación del contrato es una etapa pos contractual, pero las causas que dan lugar a una eventual reducción del precio pactado tienen que declararse en acto previo y expreso.

El Despacho encuentra que no existe prueba del incumplimiento de las obligaciones contraídas por **HMV Ingenieros** como contratista dentro del contrato No.258 de 2014 así como tampoco existe una declaratoria previa de caducidad o incumplimiento contractual por parte del Fondo de Adaptación, por lo que al haber vencido el término del contrato y una vez la parte demandante presentó el informe final de interventoría, se ha debido proceder con las etapas de liquidación del contrato por parte del fondo, debiendo la demandada cumplir con sus obligaciones, esto es, pagarle al contratista el saldo restante del precio del contrato de interventoría.

Conforme se señala en el escrito de la demanda, **HMV Ingenieros** en todo momento cumplió con todos los requerimientos para que le fueran cancelados los valores a los que tenía derecho y que fueron pactados en el contrato y sus adiciones; sin embargo, el Fondo de Adaptación incumplió sus obligaciones de pago. En la Audiencia de Pruebas, el Ingeniero Civil Eduardo Enrique Ramos Arnedo al respecto señaló: (CD fl.341- Min:06:33-28:11): *“Se había presentado la documentación requerida para que nos pagara la cuota 2 de 2 contemplada en el Otro Sí No.3 por \$62.500.000, la suma por avance de obra por \$35.000.000, así mismo que se devolviera el 10% que se había retenido en garantía que más o menos era por la suma de*

<sup>9</sup> LEY 80 DE 1993- ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

*\$42.000.000 lo cual era en total \$141.000.000. A pesar de que nosotros habíamos presentado nuestra documentación y habíamos cumplido los requisitos de pago, el Fondo Adaptación siempre se negó a reconocer estos valores. En principio donde hacía devolución de las actas de costos y por ende de las facturas que ya habíamos pagado el iva de esas facturas, nos las devolvía sin ningún tipo de justificación, una de esas justificaciones era porque efectivamente se habían quedado sin supervisor del contrato nuestro en el entretiem po entre marzo y septiembre inclusive de 2017, en octubre de 2017 nos la devolvieron aduciendo unas actividades que no estaban contempladas y que estaban cumplidas por el contratista, la gestión predial finalmente en el 2018 luego de muchas comunicaciones que habíamos enviado al Fondo Adaptación, finalmente el Fondo Adaptación nos dijo que la situación presentada en el puente no le permitía hacer los pagos para nosotros.”*

En efecto de las pruebas documentales relacionadas anteriormente, se evidencia que la parte demandante solicitó los pagos pendientes del contrato y el Fondo de Adaptación en principio se negó por unos incumplimientos en el tema de asistencia a reuniones por el tema predial, y por no haberse allegado una aprobación de precios unitarios, los cuales fueron aclarados por la interventoría. Posteriormente se les negó el pago por la situación que se presentó con el puente, lo cual como está demostrado, se hizo de manera injustificada.

Así las cosas, está demostrado que el incumplimiento contractual imputado a **HMV** Ingenieros carece de fundamento; el Fondo de Adaptación se ha negado de forma injustificada a cancelar los dineros que le corresponden al contratista en virtud de su labor como interventor del contrato No.258 de 2014 a pesar de tener derecho a ellos, pues como se dijo, en la ejecución del contrato de interventoría no obra acto administrativo que indique que el hoy demandante haya incumplido sus obligaciones o que su cumplimiento fue parcial o defectuoso, así como tampoco se demostró que el desplazamiento del puente se haya generado por el actuar de la interventoría, razón por la cual el Despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá declarar el incumplimiento del contrato y su posterior liquidación.

### **3.1 Del Dictamen Pericial**

En el plenario, obra el dictamen pericial practicado a instancias de la parte demandada, con el objeto de establecer los presuntos perjuicios causados al Fondo de Adaptación por el incumplimiento de Hmv Ingenieros (anexo 1 folios 1-98).

El perito contador estimó los perjuicios, basado en los nuevos gastos y costos en los que deberá incurrir el Fondo de Adaptación para la reconstrucción del puente “*quebrada blanca*”, (nuevo contrato de obra, nuevos diseños y nueva interventoría) en una suma total de \$8.715.971.798,240 (fl.12).

La parte demandante objetó por error grave el dictamen, por cuanto esos mismos perjuicios estaban siendo solicitados por el Fondo de Adaptación en un proceso independiente de controversias contractuales que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, donde Hmv Ingenieros está demandado, así que, al existir solicitud de declaratoria de incumplimiento y de pago por los mismos perjuicios en otro proceso judicial, el presente dictamen resulta improcedente, así como un pronunciamiento del despacho frente al mismo.

También señala que el perito toma el valor inicial de los contratos de obra No. 260 de 2014 (\$10.089.805.533) y de estudios y diseños No. 119 del 2013 (\$5.145.492.968) y los indexa hasta año 2019 y le dan las cifras de \$2.387,247.989, \$12.477.053.522,11 y \$1.364.584.735.114, sin embargo no presenta ni en el dictamen ni en las respuestas dadas en la audiencia de contradicción, los criterios que tuvo en cuenta para realizar la valoración en la forma que se hizo en el numeral 3.1.3, lo cual claramente denota la falta de cientificidad del dictamen (fls.376-377).

Para que proceda la objeción del dictamen aportado por las partes *podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso*<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

La Sección Tercera del consejo de Estado, ha señalado que la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación y no a la conclusión de los expertos: *“En punto a lo que debe entenderse como error grave, no hay discusión en la jurisprudencia que éste es el que se opone a la verdad, por la falta de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito, pero constituirá error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos pero no de éste. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos”*<sup>11</sup>.

En este orden, para que prospere la objeción por error grave señalada por la parte demandante, esta debió haberse realizado a través de un peritaje que condujera a que las conclusiones dadas por el perito eran erradas. Los errores señalados por la parte demandante a través del dictamen con el que se objeta, pudieron consistir en que se haya tomado como punto de referencia y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer la experticia o que se hayan modificado las características esenciales del objeto examinado, de una forma tal, que de no haberse presentado, los resultados hubieren sido distintos; situaciones estas que no aparecen demostradas en este caso.

De acuerdo con lo anterior, la sola manifestación de disconformidad de la parte demandante es insuficiente y no constituye un error grave, razón por la cual la objeción al dictamen no tiene prosperidad.

Ahora, en los términos del artículo 226 del CGP, la prueba pericial procede en aquellos casos en que se necesiten especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para verificar ciertos hechos que interesan al proceso. El dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; no basta con responder a los interrogantes planteados por las partes o el juez, sino hacerlo con suficiencia, infundiendo certeza sobre los hechos objeto de la experticia, para lo cual deben soportar sus conclusiones en pruebas que demuestren sus afirmaciones.

Se debe tener en cuenta que el juez, a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, debe valorar el dictamen pericial con el fin de acogerlo total o parcialmente o desechar sus resultados, siempre que no sea claro, preciso y detallado y no reúna las condiciones para adquirir eficacia probatoria, como son la conducencia en relación con el hecho por probar<sup>12</sup>.

Realizada la valoración del dictamen, el Despacho encuentra que las conclusiones del perito no se apoyan en soportes suficientes para infundir certeza sobre los presuntos perjuicios causados al Fondo de Adaptación.

Para estimar los daños el perito toma como base los valores de los contratos de obra e interventoría, lo cual en principio no tendría inconformidad alguna en la medida en que se encuentran soportados en la documentación que reposa en el plenario, tales como los contratos, las actas y las afirmaciones de las partes, sin embargo, la liquidación realizada no es adecuada en la medida en que tomó el valor total de los contratos sin tener en cuenta las sumas que ya habían sido cancelados en el contrato 260 de 2014 y 119 de 2013; tampoco tuvo en cuenta si la entidad quedó adeudando sumas de dinero a los contratistas, sino que presumió todos los hechos señalados por el Fondo de Adaptación.

Así las cosas, como quiera que el cálculo de los perjuicios partió de una base errónea, el Despacho no tendrá en cuenta las conclusiones a las que llegó el perito. Además que al haberse demostrado que el Fondo de Adaptación incumplió con sus obligaciones dentro del Contrato No.258 de 2014 el objeto del peritaje pierde sentido y alcance ya que el mismo no tiene nada que ver con la materia del litigio, pues no sirve para apoyar los fundamentos de la defensa de la entidad demandada, que debió ser orientada a demostrar el incumplimiento del

---

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.(...)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo 17 de 2007, Radicado 05001-23-31-000-2000-03341-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> LEY 1564 DE 2012-ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

contratista como soporte para sustraerse del pago del pago total del precio pactado en el contrato de interventoría.

#### 4. De la liquidación del Contrato

Como ya se dijo, **HMV Ingenieros Ltda** cumplió todas y cada una de sus obligaciones conforme lo estipulado en el Contrato No.258 de 2014; en cambio el Fondo de Adaptación incumplió su obligación de cancelar la totalidad de las facturas que se encontraban a favor de la parte demandante.

No existe inconformidad alguna respecto al valor del contrato y lo pagado hasta la presente a la interventoría.

De conformidad con lo visto en el Otro Sí No.3 **el valor total del Contrato se fijó en la suma de \$1.385.634.518** (fl.106) y de acuerdo con lo señalado en la demanda, las pruebas obrantes en el proceso especialmente las facturas que fueron autorizadas por el supervisor del contrato, canceladas a la parte demandante y la certificación emitida por el Fondo de Adaptación, se tiene que **se le canceló la suma total de \$1.287.508.129 a HMV INGENIEROS.**

Por medio del Otro Si No. 3 del 20 de abril de 2016 al Contrato de Interventoría a través del cual se dio la última modificación del Contrato No.258 de 2014 se adicionó la forma de pago incluyendo un numeral 4, la cual quedó así:

*"CLÁUSULA TERCERA — FORMA DE PAGO, EL FONDO pagará el valor del contrato de la siguiente manera:*

*El sesenta por ciento (60%) del valor del contrato se pagará mediante cuotas mensuales, vencidas, iguales, cuyo monto corresponderá al resultado de dividir la suma equivalente al 60% del valor del contrato entre el número de once meses (11) para la ejecución del mismo. Para dichos pagos se requiere de aprobación por parte del supervisor del contrato, del informe mensual de INTERVENTORIA.*

*2. El cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato se pagará en función del progreso o adelanto mensual del contrato objeto de interventoría; para este efecto, mensualmente se establecerá, con base en las respectivas actas parciales de avance y con respecto al valor total de esta misma, el porcentaje de progreso o adelanto de los trabajos durante ese periodo. De este 40%, se realizará una retención del diez por ciento (10%), que se pagará contra la terminación de las siguientes actividades:*

- a. Cinco por ciento (5%) por la suscripción del acta de liquidación del contrato objeto de la interventoría y su correspondiente aprobación por parte del FONDO.*
- b. Cinco por ciento (5%) por la liquidación del contrato de interventoría, con la aprobación del Informe Final y el acta de liquidación suscrita y aprobada por parte del supervisor delegado.*

*3. Prórroga por tres (3) meses (Otrosí No. 2): El FONDO pagará la suma adicionada mediante el Otrosí No. 2, en tres (3) cuotas, mes vencido, previa aprobación del Informe mensual de Interventoría.*

*4. Prórroga por dos (2) meses (Otrosí No. 3): El FONDO pagará la suma adicionada mediante el Otrosí No. 3, en dos (2) cuotas, mes vencido, previa aprobación del Informe mensual de Interventoría." (fl.106)*

El Despacho toma la relación de los valores pactados en el contrato y que fueron resumidos por la parte demandante así (fl.7):

Interventoría Integral para la Construcción del Puente Vehicular "Quebrada Blanca" ubicado en la vía Dos y Medio — Otanche - Chiquinquirá, en el departamento de Boyacá		
	Valor \$ (IVA incluido)	Plazo
Contrato Inicial	1.073.144.574	11 meses
Otrosí No. 2	187.493.966	3 meses
Otrosí No. 3	124.995.978	2 meses
Total	1.385.634.518	16 meses

Costo fijo (60 %) Contrato Inicial	643.886.744,40
Costo Variable (40%) (Contrato inicial)	429.257.829,60
Retención contra liquidaciones (10% Costo variable)	42.925.782,96
Costo fijo (100%) Otrosí No. 2 (3 cuotas mes vencido)	187.493.966,00
Costo fijo (100%) Otrosí No. 3 (2 cuotas mes vencido)	124.995.978,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>1.385.634.518</b>
<b>VALOR PAGADO A HMV INGENIEROS</b>	<b>1.287.508.129</b>

Ahora la parte demandante señala que el Fondo de Adaptación adeuda a HMV INGENIEROS LTDA las siguientes sumas:

- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS **(\$62.497.989,00)** por concepto de los trabajos realizados entre el 4 de junio y 3 de julio de 2016 pago conforme Cuota 2 de 2 estipulada en el Otro Si No. 3.- Factura PA 10284, Acta de Costos No. 17.
- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS **(\$35.628.400,19)** por concepto de saldo faltante a reconocer contra el 40% valor inicial del contrato contra el avance de obra, teniendo en cuenta que las mismas están al 100% - Factura PA 10648, Acta de Costos No. 18.
- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS **(\$42.925.782,96)**, correspondientes a la suma retenida en garantía correspondiente al diez por ciento (10%) sobre el Costo Variable del cuarenta por ciento (40% del Contrato inicial) divididas así:

La suma del 5% del valor del Costo Variable del contrato inicial que debía ser pagadera contra liquidación del Contrato de Obra 260 de 2014, el cual el FONDO ADAPTACIÓN se ha negado a liquidar, correspondiente a la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS **(\$21.462.891,48)**.

La suma del 5% del valor del Costo Variable del contrato inicial que debía ser pagadera contra liquidación del Contrato de Interventoría 258 de 2014, el cual el FONDO ADAPTACIÓN se ha negado a liquidar, correspondiente a la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS **(\$21.462.891,48)**. (Fls.11-12)

Al respecto, frente al **pago de las Cuotas de los Otro Sí No.2 y 3**, en el expediente administrativo obra lo siguiente:

La factura No. PA 8544 que corresponde a la cuota 1 de 3 del Otro Si No. 2 por valor de \$53.877.576,72, al cobro de avance del 40% por valor de \$32.511.629,47, para un valor total de \$100.211.479,18. (CD fl.270-Tomo 21- fl.5055).

La factura No. PA 8679 que corresponde a la cuota 2 de 3 del Otro Si No. 2 por valor de \$53.877.576,72, al cobro de avance del 40% por valor de \$56,247.577,5, para un valor total de \$127.745.179. (CD fl.270-Tomo 19- fl.4640).

La Factura No. PA 8770 correspondiente a la cuota 3 de 3 del Otro Si No, 2 por valor de \$53.877.576, y al cobro de avance del 40% \$68.459.222, para un valor total de la factura de \$141.910,686. (CD fl.270-Tomo 23- pag.162).

La Factura No. PA 8910 correspondiente a la cuota 1 de 2 del Otro Si No. 3 por valor de \$33.877.577, y al cobro de avance del 40% \$18.502.492, para un valor total de la factura de \$83.960,880 (CD fl.270-Tomo 23- pag.90).

Efectivamente como lo señala la parte demandante no obra dentro de las pruebas el pago de la Cuota 2 de 2 del Otro Si No. 3 que fue cobrada a través de la Factura PA 10284 y remitida al Fondo de Adaptación a través del **Oficio HMV-2780-0227** de 27 de junio de 2017 junto con todos los documentos exigidos para el cobro; dicha factura tiene por fecha de vencimiento el 23 de julio de 2017 y se encuentra por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES**

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$62.497.989 (fls.114-120).**

Evidentemente el Fondo se negó al pago de dicho valor aun cuando había un informe de supervisión y un certificado de cumplimiento donde el supervisor del contrato ordenaba que dicha suma fuera cancelada.

De igual forma, ocurre con el saldo por avance de obra por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$35.628.400,19)**, pues en el expediente se encuentran los pagos por concepto de costo variable del contrato por la suma de \$393.629.429 cuando debía cancelarse la suma de \$429.257.829,60. Es decir que por dicho concepto como lo señala la parte demandante se le adeuda la suma de **\$35.628.400,19**.

Dicha suma fue cobrada al Fondo de Adaptación por la parte demandante a través de la Factura PA 10648, Acta de Costos No. 18 el 05 de octubre de 2017. La entidad reconoció el valor de las mismas a través de los oficios E-2017- 0019143 y E- 2017-030070 (fls.139-140 y 146) sin embargo se negó a cancelar dichas facturas por el desplazamiento del puente (fls.135-146).

Por último respecto de la suma retenida en garantía correspondiente al 10% sobre el Costo Variable del 40% del Contrato inicial, la misma se devolvería a la interventoría con la aprobación del Informe Final y el acta de liquidación suscrita y aprobada por parte del supervisor delegado, que como ya se dijo no ocurrió, pues nunca se suscribió liquidación del contrato y desde el mes marzo de 2017, nadie se encontró a cargo de la labor de supervisar el contrato, por lo que la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS (\$42.925.782,96)** también se adeuda a **HMV INGENIEROS LTDA**.

Así las cosas, el Fondo de Adaptación adeuda a **HMV INGENIEROS LTDA** las siguientes sumas:

SUMA	CONCEPTO
<b>\$62.497.989</b>	TRABAJOS REALIZADOS ENTRE EL 4 DE JUNIO Y 3 DE JULIO DE 2016 PAGO CONFORME CUOTA 2 DE 2 ESTIPULADA EN EL OTRO SI NO. 3.
<b>\$35.628.400,19</b>	SALDO CONTRA EL AVANCE DE OBRA.
<b>\$42.925.782,96</b>	SUMA RETENIDA EN GARANTÍA CORRESPONDIENTE AL 10% SOBRE EL COSTO VARIABLE DEL 40% DEL CONTRATO INICIAL.

A las anteriores sumas se les ordenará la indexación o ajuste de condenas, como lo señala el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual, para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el Índice de Precios al Consumidor.

Para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que son cada uno de los conceptos adeudados por el Fondo de Adaptación-hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho), de la siguiente forma:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**1. TRABAJOS REALIZADOS ENTRE EL 4 DE JUNIO Y 3 DE JULIO DE 2016 PAGO CONFORME CUOTA 2 DE 2 ESTIPULADA EN EL OTRO SI NO. 3.**

$$R = Rh (\$62.497.989) \frac{\text{Índice Final (febrero 2020) } 104.94}{\text{Índice Inicial (junio 2017) } 96.23} = \mathbf{\$68.154.826,62}$$

## 2. SALDO CONTRA EL AVANCE DE OBRA.

$$R = Rh (\$35.628.400,19) \frac{\text{Índice Final (febrero 2020) } 104.94}{\text{Índice Inicial (septiembre 2017) } 96.36} = \$38.800.791,78$$

## 3. SUMA RETENIDA EN GARANTÍA CORRESPONDIENTE AL 10% SOBRE EL COSTO VARIABLE DEL 40% DEL CONTRATO INICIAL.

$$R = Rh (\$42.925.782,96) \frac{\text{Índice Final (febrero 2020) } 104.94}{\text{Índice Inicial (junio 2016) } 92.54} = \$48.677.670,89$$

Así las cosas, el Fondo de Adaptación debe pagar a Hmv Ingenieros las siguientes sumas:

SUMA	CONCEPTO
<b>\$68.154.826,62</b>	TRABAJOS REALIZADOS ENTRE EL 4 DE JUNIO Y 3 DE JULIO DE 2016 PAGO CONFORME CUOTA 2 DE 2 ESTIPULADA EN EL OTRO SI NO. 3.
<b>\$38.800.791,78</b>	SALDO CONTRA EL AVANCE DE OBRA.
<b>\$48.677.670,89</b>	SUMA RETENIDA EN GARANTÍA CORRESPONDIENTE AL 10% SOBRE EL COSTO VARIABLE DEL 40% DEL CONTRATO INICIAL.

Los intereses se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia tal como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

## 5. Conclusión

Está probado que durante el transcurso de la relación contractual, la empresa demandante cumplió con sus obligaciones como interventor del Contrato No.260 de 2014, su labor se llevó a cabo oportunamente, cumpliendo con cada uno de los criterios estipulados en el Contrato No.258 de 2014 y en los estudios previos dados por el contratante; por el contrario, el Fondo de Adaptación si incumplió sus obligaciones pues al terminar la ejecución del contrato ha debido proceder con las etapas de liquidación del mismo y debió pagarle al contratista el saldo restante del valor del contrato.

## 6. De los Honorarios del Perito

A folio 354 y 399 el perito EDISON DUVAN ARIAS BOHORQUEZ solicita el pago de sus honorarios y a su vez presenta los gastos por concepto de papelería y transporte evaluados en **un millón de pesos (\$1.000.000)m/cte.**

Respecto a la tasación de honorarios del perito, el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.”*

Conforme a la norma en cita, y en atención a que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil EDISON DUVAN ARIAS BOHORQUEZ, procede el Despacho a fijar los honorarios del perito en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de junio de 2003<sup>13</sup>, mediante el cual se modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002<sup>14</sup>, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El Acuerdo No. 1852 de 4 de junio de 2003, numeral 6.1.6., dispone: *“Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se*

<sup>13</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1271836/ACUERDO+No1852+A+U.pdf/b2ca6c76-3ce6-47bd-a5b8-6b4fe1c3a0f8>

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1271836/ACUERDO+No1852+A+U.pdf/b2ca6c76-3ce6-47bd-a5b8-6b4fe1c3a0f8>

**fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo." (Negrilla del Despacho)**

Por su parte, el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, artículo 36, establece los criterios para la fijación de honorarios, así: "El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

En consecuencia, el Despacho atendiendo la naturaleza y calidad del experticio la sustentación del mismo, fija como honorarios del auxiliar de la justicia **EDISON DUVAN ARIAS BOHORQUEZ**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)** a costa de la parte demandada **FONDO DE ADAPTACION**, por ser quien solicitó la prueba.

Igualmente el **FONDO DE ADAPTACION** deberá reconocer y pagar al auxiliar de la justicia el valor de los gastos por concepto de papelería y transporte por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

## 7. Costas

En atención a lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. que remite expresamente al artículo 365 del C.G.P., este Despacho dispondrá condenar en costas a la **parte demandada**.

## IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO. Declarar** el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** dentro del Contrato No. 258 de 2014.

**SEGUNDO. Declarar** la terminación del Contrato de Interventoría No. 258 de 30 de diciembre de 2014, celebrado entre el **FONDO DE ADAPTACIÓN Y LA EMPRESA HMV INGENIEROS LTDA.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Declarar la liquidación judicial** del Contrato de Interventoría No. 258 de 2014, celebrado entre el **FONDO DE ADAPTACIÓN Y LA EMPRESA HMV INGENIEROS LTDA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** al **FONDO DE ADAPTACIÓN** pagar a **HMV INGENIEROS LTDA** las siguientes sumas:

- La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$68.154.826,62)** por concepto de la Cuota 2 de 2 estipulada en el Otro Si No. 3 por los trabajos realizados entre el 4 de junio y 3 de julio de 2016.
- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.800.791,78)** del saldo faltante a reconocer por concepto del 40% del valor inicial del contrato contra el avance de obra.
- La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$48.677.670,89)**, correspondientes a la suma retenida en garantía correspondiente al diez por ciento (10%) sobre el Costo Variable del cuarenta por ciento (40%) del Contrato inicial.

**QUINTO.** La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del

C.P.A.C.A.

**SEXTO. Fijar** como honorarios del auxiliar de la justicia EDISON DUVAN ARIAS BOHORQUEZ, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 4.500.000,00** a costa de la parte demandada FONDO DE ADAPTACION, por ser quien solicitó la prueba.

Igualmente el **FONDO DE ADAPTACION** deberá reconocer y pagar al auxiliar de la justicia el valor de los gastos por concepto de papelería y transporte por la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)m/cte.**

**SEPTIMO. Condenar** en costas a la parte demandada.

**OCTAVO. Notificar** la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Archivar** el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**